

INFORME SECRETARIAL. julio 31 de 2023. A despacho, con varios memoriales para resolver. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**  
**RADICACIÓN 2019-00640**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) julio de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para el proceso de SUCESION INTESTADA del causante FRANKLIN SANTANA MARTINEZ promovida por la señora ANDREA SANTANA MUÑOZ, mediante escrito allegado, a través del correo institucional, se remite memorial poder mediante el cual la demandante ANDREA SANTANA MUÑOZ, otorga facultades a otro profesional del derecho para que continúe con su representación en este asunto, quien en virtud del mismo solicita se le reconozca personería, y aporta a su vez la renuncia de poder que hizo la apoderada de la demandante, junto con el paz y salvo firmado por la demandante y la abogada, quien posteriormente remite escrito, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la señora LUZ DARY MARTINEZ TRUJILLO, quien dice actuar en calidad de cónyuge del causante, otorga poder a un profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, solicita se le reconozca a la interesada la calidad de cónyuge supérstite del causante FRANKLIN SANTANA MARTINEZ, y dice aportar copia del registro civil de matrimonio, contraído por el causante con la interesada y certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal Vereda El Descanso de Timbío (Cauca) y la Secretaría de Gobierno del municipio de Timbío (Cauca), dando cuenta del último domicilio del señor SANTANA MARTINEZ.

Por lo anterior solicita, se le reconozca a la señora LUZ DARY MARTINEZ TRUJILLO, la calidad de cónyuge supérstite y se abstenga el despacho de seguir conociendo del asunto ya que existe un conflicto especial de competencia por lo que deberá darse aplicación al artículo 521 del C.G.P.

**SE CONSIDERA:**

En relación con la renuncia de poder, como quiera que el mandato judicial termina por la renuncia del mandatario (Artículo 2144 y 2189 del C.C.), y si bien no se acompañó con la misma comunicación dirigida a la dirección de la poderdante en tal sentido, como lo prevé el artículo 76-4º del C.G.P, lo cierto es que si se anexó

el paz y salvo que también fue suscrito por la demandante, por lo que sería inocuo dar aplicación al mencionado artículo y se aceptará la misma, advirtiendo que en los términos del artículo 76 del C.G.P, la renuncia no pone término a poder sino 5 días después de presentado el memorial en el juzgado, es decir, el 15 de julio de 2020.

No obstante, lo anterior, como quiera que la actora confiere poder a un nuevo profesional del derecho; de una revisión del mismo se observa que no reúne los requisitos del artículo 74-2º del C.G.P., en cuanto no se hizo presentación personal por el otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o ante notario, y tampoco fue presentado como mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento. En consecuencia, no se le reconocerá personería al apoderado y no se le dará trámite a la solicitud de desistimiento.

Ahora, respecto de la solicitud de que se reconozca a la señora LUZ DARY MARTINEZ TRUJILLO, la calidad de cónyuge supérstite del causante FRANKLIN SANTANA MARTINEZ, y se de aplicación al artículo 521 del C.G.P, remitiendo el proceso al "*Juez de Familia Popayán- Cauca*" por ser el competente, valga decir que no obstante que la señora LUZ DARY MARTINEZ TRUJILLO, mencionada como cónyuge supérstite del causante FRANKLIN SANTANA MARTINEZ, otorga poder para su representación en el proceso, se observa que no se acredita dicha calidad de cónyuge del causante, pese haber manifestado que se aportó el folio del registro civil de matrimonio, no obra en el expediente la prueba del vínculo matrimonial con él, razón por la cual, no es procedente reconocerla como tal, lo que conlleva a que sean negadas las solicitudes del apoderado, encaminadas a que se le reconozca como cónyuge supérstite y se remita al "*Juez de Familia de Popayán Cauca*", y se le reconocerá personería solo para los efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia que hace la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, respecto del poder otorgado por parte del demandante ANDREA SANTANA MUÑOZ, a partir del día 15 de julio de 2020.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A RECONOCER** personería al Dr. WILMER GIOVANNY MARTIN CAMPOS, para actuar en este proceso como apoderado de la señora ANDREA SANTANA MUÑOZ.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la señora LUZ DARY MARTINEZ TRUJILLO, relativa a que se le reconozca la calidad de cónyuge supérstite y se envíe el proceso al Juzgado de Familia de Popayán por competencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, abogado identificado con la C.C. No. 10.541.606 con T.P. 81.798 del C.S. de la J.,

como apoderado de la señora LUZ DARY MARTINEZ TRUJILLO, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO  
JUEZ**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario